

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200003000

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

SOLICITANTES: ROSALBA VALENCIA HERRERA.

OPOSITOR: KELLY YOHANNA LOAIZA LUNA

PREDIO: Carrera 1A No.4-04 C 4 No 1- 108, Registralmente 1) Calle 1 N.4-04 Calle 4-13 y 2) Calle 4 No.1-108, Catastralmente K 1A 4 04 C 4 1 108; F.M.I. 425-66562; Código Catastral 18- 753-01-01-00-00-0020-0025-0-00-00-0000; ubicado en el casco Urbano del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá); que cuenta con un área de 97 Mts².

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que en el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)¹ se admitió la solicitud de oposición presentada por la señora **KELLY YOHANNA LOAIZA LUNA**, además se dio traslado por el termino de 3 días a los solicitantes del escrito de oposición admitido, vencido el término de traslado, los solicitantes no se han manifestado al respecto.

Por otro lado, mediante memorial de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) visible a folio 79 del expediente digital, el abogado defensor de la parte opositora Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez (2022) hace una aclaración respecto a la contestación de la demanda de la señora **KELLY YOHANNA LOAIZA LUNA** allegada el día el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2020) visible a folio 66 del expediente digital e indica lo siguiente:

“ACLARAR respecto de la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE solicitado en la contestación de la demanda, que dicha prueba se realice UNICAMENTE en la persona de ROSALBA VALENCIA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.489.573 de Bogotá D.C.; y que se excluya de la diligencia el interrogatorio a efectuársele al señor ENRIQUE OINO SUNS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.473.286 expedida en Inza (Cauca)”

Seguidamente, se constató que incurrió en un error en el escrito presentado por el profesional en derecho, toda vez que, el señor **ENRIQUE OINO SUNS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.473.286 expedida en Inza (Cauca)** nada tiene que ver con las partes en el presente asunto, por lo que se atenderá de forma favorable lo solicitado.

De otra arista, se observa que la **oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán**, y la **Superintendencia de Notariado y Registro** no han atendido lo ordenado en el auto admisorio de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)², por lo que se requerirá **POR ÚLTIMA VEZ** a dichas entidades para que den cumplimiento con lo dispuesto.

Por otro lado, y una vez cumplidas las formalidades del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en especial la del literal (e) relacionada con la publicación de la admisión para el traslado de la solicitud a las PERSONAS INDETERMINADAS, sin que se hiciera presente persona alguna, se procederá a abrir a pruebas el caso en estudio conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Ante lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

¹ Consecutivo 68 del Portal de Tierras

² Consecutivo 68 del Portal de Tierras

POR SOLICITUD DE LA SEÑORA ROSALBA VALENCIA HERRERA

1.1 PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la apoderada judicial de la señora **ROSALBA VALENCIA HERRERA**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.2 OFICIOS:

1.2.1 Teniendo en cuenta que de oficio se decretó a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, para que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determinara la vocación del suelo de los predios objeto de restitución, como se entrevé en el numeral octavo del auto admisorio, y allegada el 30 de noviembre de 2020 tal como se evidencia en el consecutivo 33 del expediente digital, el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.2 Teniendo en cuenta que de oficio se decretó OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que, informara si el predio objeto de litigio presenta alguna afectación o título vigente en ejecución, para adoptar las decisiones pertinentes, considerando lo registrado en el numeral 1.1.4. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada del libelo de la solicitud, como se entrevé en el numeral décimo del auto admisorio, y allegada el 2 de diciembre de 2020 tal como se evidencia en el consecutivo 35 del expediente digital, el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

POR SOLICITUD DE LA SEÑORA KELLY YOHANNA LOAIZA LUNA

1.3 PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de la señora **KELLY YOHANNA LOAIZA LUNA** a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2022** a las **8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **ROSALBA VALENCIA HERRERA**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con la declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con la Ingeniera de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

1.5 TESTIMONIALES

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2022** a las **9:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **ROSALBA BRÍÑEZ MUÑOZ**.

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2022** a las **10:30 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **GABRIEL CUENCA LIZCANO**.

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2022** a las **2:00 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **LINZER MÉNDEZ SÁNCHEZ**.

Se considera necesario requerir previamente al Defensor Público designado para la defensa de la parte opositora, para que verifique con los testigos las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

1.6 PRUEBA PERICIAL:

Se ordena la práctica de un avalúo pericial sobre el predio denominado “Carrera 1A No.4-04 C 4 No 1- 108, Registralmente 1) Calle 1 N.4-04 Calle 4-13 y 2) Calle 4 No.1-108, Catastralmente K 1A 4 04 C 4 1 108; F.M.I. 425-66562; Código Catastral 18- 753-01-01-00-00-0020-0025-0-00-00-0000; ubicado en el casco Urbano del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá); que cuenta con un área de 97 Mts².”, con el fin de que se fije su precio actual. Para tal fin, **oficiése al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a través del director territorial Caquetá, para que se lleve a cabo el avalúo de dicho predio cuya identificación física y jurídica es la siguiente:

*Departamento: Caquetá.
Municipio: San
Vicente del Caguan
Barrio: Palmeras
Altas
Nombre del predio:
Carrera 1A No. 4-04. Tipo
de predio Urbano X Rural*

Matrícula Inmobiliaria	425-66562
Área registral	97 Mtr2
Número Predial	18753-01-01-00-00-0020-0025-0-00-00-0000
Área Catastral	96 Mtr2
Área Georreferenciada^{1*} Hectáreas,+mts²	0 HAS 97 Mtr2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario.

Coordenadas del predio:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	725627,01	923340,38	2° 6' 53,245" N	74° 45' 59,769" W

2	725669,24	923397,29	2° 6' 54,620" N	74° 45' 57,928" W
3	725711,51	923285,11	2° 6' 55,995" N	74° 46' 1,559" W
4	725634,23	923350,11	2° 6' 53,480" N	74° 45' 59,454" W
5	725640,96	923345,71	2° 6' 53,699" N	74° 45' 59,597" W
6	725633,74	923335,98	2° 6' 53,464" N	74° 45' 59,912" W

Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta y en dirección Nor-este, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 12.12 metros, colinda con el señor JHON N. N.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta y en dirección Sur, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 8.04 metros, colinda con IGLESIA GNÓSTICA.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta y en dirección Sur-oeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 12.12 metros, colinda con CALLE 4.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1, en línea recta y en dirección Norte, hasta llegar al punto 6, en una distancia de 8.04 metros, colinda con CARRERA 1A.

1.7 OFICIOS:

1.7.1 Oficiar a la **Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá**, para que en el término de **(5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, informe y remita con destino a este despacho, si en el Sistema de Alertas Tempranas de la mencionada entidad, se evidencian hechos victimizantes denunciados por la señora **ROSALBA VALENCIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.489.573 de Bogotá, entre los años 2000 y 2005 en la parte urbana del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).

1.7.2 Oficiar a la **Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas**, para que en el término de **(5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, informe si existen declaraciones de hechos victimizantes relacionados con abandono o despojo de bienes declarados por la señora **ROSALBA VALENCIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.489.573 de Bogotá, en caso positivo remita copia de la declaración rendida e informe si fue reconocido o no por ese hecho.

1.7.3 Oficiar al **Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Florencia (Caquetá)**, para que en el término de **(5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este despacho copia autentica e integra de la totalidad del expediente que contiene el proceso ejecutivo singular de **JORGE ROJAS BARRERA** en contra de la señora **ROSALBA VALENCIA HERRERA**, con radicado No. 2003-00117-00, que fue de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia (Caquetá).

1.8 INSPECCIÓN JUDICIAL:

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección judicial al predio objeto de restitución. En consecuencia, se decreta inspección judicial con intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre el predio urbano denominado “Carrera 1A No.4-04 C 4 No 1- 108, Registralmente 1) Calle 1 N.4-04 Calle 4-13 y 2) Calle 4 No.1-108, Catastralmente K 1A 4 04 C 4 1 108; F.M.I. 425-66562; Código Catastral 18- 753-01-01-00-00-0020-0025-0-00-00-0000; ubicado en el casco Urbano del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá); que cuenta con un área de 97 Mts².”

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona

en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Para tal efecto, se **COMISIONARÁ** para la diligencia de inspección judicial al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** para que con la intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por la parte opositora con el acompañamiento de la fuerza pública, practiquen dicha prueba, indicándole además que, contará con un término de **veinte (20) días**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia, para la práctica de la misma. Una vez en firme la presente providencia, líbrese el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

Igualmente, el Juez comisionado deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

Bajo ese entendido, y sin perjuicio de su autonomía e independencia judicial, se le sugiere al Juez comisionado que previo a la realización de la diligencia, realice una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se le advierte al comisionado que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado, en el sentido que: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”*, facultades mismas, que le permiten tomar las medidas necesarias y pertinentes para que cumpla el mandato.

1.9 DE OFICIO:

FÍJESE el día **nueve (9) de agosto de 2022** a las **3:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **KELLY YOHANNA LOAIZA LUNA**.

Se considera necesario requerir previamente al Defensor Público designado para la defensa de la parte opositora, para que verifique con la declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con la Ingeniera de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán** y la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que de **MANERA INMEDIATA** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de fecha nueve (9)

de marzo de dos mil veintidós (2022). So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ